CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3921-2011 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: con el acompañado; viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandada Guadalupe Consuelo Pérez Gonzáles contra la sentencia de vista, su fecha catorce de julio de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda convalidado en la medida que los autos principales fueron elevados a este Supremo Tribunal; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación.

<u>ŚEGUNDO</u>.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3921-2011 LIMA

objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante cumple con ello, en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la resolución materia de casación es la sentencia de vista en cuanto revisa la sentencia de primera instancia (y no otras resoluciones distintas a ésta), la recurrente invoca como causales:

- a) Aplicación indebida e interpretación errónea de las normas de derecho material.
- b) Interpretación de normas de derecho material.
- c) Contravención de normas que garantizan el debido proceso.

Alegando como fundamento de las referidas causales que la sentencia de vista no ha interpretado a cabalidad ni mucho menos el correspondiente derecho de defensa, así como un debido proceso, razón por la cual agrega la recurrente se le ha negado la solicitud de nulidad de cédulas de notificación las que deberían hacerse llegar a su verdadero domicilio procesal y sin embargo eran dirigido por el secretario cursor a un domicilio en el cual la demandada no vivía.

QUINTO.- A que, previo al análisis de las denuncias formuladas, es pertinente indicar que la recurrente utiliza términos que se usaban en el texto primigenio del inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, el cual fue modificado por la Ley 29364, en la que se utiliza el término "infracción"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3921-2011 LIMA

normativa", por lo cual debe entenderse que las causales invocadas se refieren a los supuestos de infracción normativa.

SEXTO.- Que, examinado el recurso de casación propuesto, se advierte que éste no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que es evidente que no ha señalado cuales son las normas de derecho material que supuestamente han sido aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente, ni cuales son las normas que garantizan el debido proceso y que supuestamente se han contravenido. En cuanto a la "Interpretación de normas de derecho material" que expone, no ha señalado cuales son estas normas, ni cual es el sentido de la interpretación que cuestiona. Tampoco ha precisado cual es su pedido casatorio, es decir, si es anulatorio o revocatorio; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del precitado Código, debemos declarar improcedente el recurso de casación.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y dos por Guadalupe Consuelo Pérez Gonzáles; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvia Alida Rodríguez Fiestas Vda. de Fangacio, con Guadalupe Consuelo Pérez Gonzáles, sobre remoción de administrador; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

PONCE DE MIER

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO A

MIRANDA MOLINA

mph/svc

0 5 12410 1915

SE PUBLICO CONFORME A LEY

0 2 MAYO 2012